

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

RAÚL ORTEGA
RAMÍREZ, RICARDO
MOJICA RIVERA

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, P/C
SECRETARIO JUSTICIA
CÉSAR MIRANDA Y
POLICÍA DE PUERTO
RICO, P/C DEL
SUPERINTENDENTE DE
LA POLICÍA JOSÉ
LUIS CALDERO LÓPEZ

Apelados

KLAN201601564

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Núm. Caso:
D AC2015-2431

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

La parte apelante, el señor Raúl Ortega Ramírez, comparece ante este Foro y solicita que modifiquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 16 de agosto de 2016, y notificada el día 19 del mismo mes y año. Mediante la misma, el foro primario declaró ha lugar la demanda de epígrafe a favor del apelante y ordenó a la parte apelada, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), pagar al compareciente el importe correspondiente al 90% de la tasación de cada vehículo de motor confiscado, sin el pago del interés legal.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I. Relación de Hechos

El 2 de diciembre de 2015, el apelante presentó una demanda sobre impugnación de confiscación ante el foro primario en contra de la parte apelada¹. Sostuvo que el Estado le había confiscado tres vehículos de motor de su propiedad en contravención con la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.*, y la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3202, *et seq.* Los vehículos de motor confiscados fueron: 1) camión marca International 4900 del año 1994; 2) camión marca International 4900 del año 1991; y 3) camión marca International 4000 del año 1991. Alegó que procedía la impugnación de las confiscaciones, pues el Estado había incumplido con el requisito de notificar las mismas dentro del término jurisdiccional dispuesto en la Ley Núm. 119-2011, *supra*. Sostuvo, además, que sus camiones habían sido inspeccionados por la Comisión de Servicio Público, la que certificó que las unidades en controversia cumplían con las disposiciones de la Ley Núm. 8, *supra*, relativas al uso de las unidades. Por ello, solicitó la devolución de las unidades confiscadas.

Por otro lado, objetó las tasaciones presentadas por el Estado y adujo que no correspondían al valor real y justo de las propiedades ocupadas. A esos fines, solicitó al foro primario que en caso que denegara la devolución de los camiones en

¹ Al día siguiente de presentada la demanda, la parte apelante enmendó la misma para efectos de efectuar una corrección en la alegación número 18.

controversia, adjudicara el valor real en las tasaciones de las unidades confiscadas.

Luego de varias gestiones procesales, el apelante solicitó al foro primario que dictara sentencia a su favor por la inobservancia del Estado en notificar las confiscaciones dentro del término correspondiente. Además, reiteró su solicitud en cuanto a la devolución de las propiedades confiscadas. Agregó que, en la alternativa, el foro primario celebrara una vista de tasación para determinar el valor real en el mercado de las unidades incautadas².

Así las cosas, el 16 de agosto de 2016, notificada el día 19 del mismo mes y año, el foro primario emitió sentencia mediante la cual declaró ha lugar la demanda de epígrafe. Asimismo, ordenó a la parte apelada pagar al apelante la cantidad del importe correspondiente al 90% de la tasación de cada vehículo de motor confiscado, sin el pago de interés legal.

En desacuerdo con la determinación del foro primario respecto a la determinación de tasación de las unidades ocupadas, la parte apelante solicitó una reconsideración parcial de la sentencia, la cual fue denegada. En ella, insistió en que correspondía la celebración de una vista de impugnación de tasación, pues consideró que el Tribunal de Primera Instancia había incidido en el valor otorgado a los vehículos de motor en cuestión. El apelante presentó una segunda moción de reconsideración, en la que el foro primario reiteró la antedicha determinación.

² De los autos no surge que la parte apelada hubiese presentado oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

Inconforme con el aludido dictamen, la parte apelante acude ante este Foro y plantea que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar [ha] lugar la demanda y ordenar [que] el ELA le pague a la parte apelante el importe correspondiente al noventa por ciento (90%) de la tasación de cada vehículo confiscado sin el pago de interés legal. Al privar al Apelante de la celebración de una vista evidenciaría a los efectos de probar la veracidad de sus alegaciones y tener la oportunidad de presentar su prueba impugnando la tasación realizada por el estado, constituye una violación al debido proceso de ley y una incautación indebida por parte del ELA de la propiedad del apelante.

En síntesis, el apelante alegó que conforme al debido proceso de ley, tenía derecho a que el Tribunal de Primera Instancia celebrara la vista correspondiente de impugnación de tasación. Arguyó que únicamente mediante una vista puede demostrar que las violaciones imputadas por el Estado no eran correctas.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Derecho Aplicable

A. Ley Uniforme de Confiscaciones

Las Enmiendas Quinta y Catorceava de la Constitución de los Estados Unidos, al igual que la Sección 7 del Art. II de nuestra Constitución, garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta y Catorceava, USCA Enmd. V. y XIV; Const. E.L.A. Art II, Sec. 7, 1 LPRA.

Cuando una persona resulta culpable de cometer algún delito en un procedimiento de naturaleza penal, la sentencia podría incluir como sanción la

confiscación de la propiedad incautada o involucrada en el acto criminal. Mapfre PRAICO, et als. v. E.L.A., et als., 188 DPR 517 (2013).

Nuestro Tribunal Supremo ha definido confiscación como el "acto de ocupación y de investirse para sí, que realiza el Estado por mandato legislativo y actuación del ejecutivo, de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes, que hayan sido utilizados en la comisión de delitos" o sea el producto de este; Mapfre PRAICO, et als. v. E.L.A., et als., *supra*; Centeno Rodríguez v. E.L.A., 170 DPR 907, 912-913 (2007); First Bank v. E.L.A., 164 DPR 835 (2005); Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A., 159 DPR 37 (2003); Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 DPR 973 (1994).

Asimismo, aun cuando un vehículo de motor no haya sido utilizado en la comisión de delito, este se puede incautar y confiscar cuando ocurran una o más de las circunstancias mencionadas en el Artículo 14 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, 9 LPRA sec. 3213; First Bank v. E.L.A., *supra*, pág. 846. En lo pertinente al caso de autos, específicamente dicho artículo dispone como sigue:

Se faculta a los agentes del orden público a detener e inspeccionar y retener para investigación por el período de tiempo que razonablemente sea necesario que no exceda de treinta (30) días calendario, cualquier vehículo o pieza cuando ocurra una o más de las circunstancias que se mencionan a continuación:

(1) El vehículo o pieza haya sido notificado como apropiado ilegalmente, robado, desaparecido, destruido o exportado.

[...]

(3) Alguno de los números de serie o de identificación del vehículo o de partes

imprescindibles del mismo que se encuentren a vista abierta hayan sido borrados, mutilados, alterados, sustituidos, **sobrepuestos**, desprendidos, adaptados o de alguna forma modificados.

[...]

9 LPRA sec. 3213. (Énfasis suplido).

Los procedimientos de confiscación se rigen por la Ley Núm. 119-2011, conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1724, et seq. En el Artículo 2, establece como su política pública el crear mecanismos que faciliten y agilicen el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles y "velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por una confiscación". El Tribunal Supremo al referirse a los propósitos que inspiran este mecanismo ha expresado que,

[...] se pretende desincentivar la conducta criminal al imponer un castigo adicional a la posible privación de la libertad tras un encausamiento penal, en este caso, la pérdida de la propiedad. Se trata de un esquema estatutario punitivo que, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al campo criminal. Por un lado, se vincula el proceso de confiscación con la conducta delictiva base que autoriza su ejecución de manera que, en su objetivo disuasivo y punitivo, constituya una herramienta adicional en los intentos del Estado por atender la problemática social de la criminalidad. Por otro lado, se separa procesalmente la confiscación de la acción penal, moviéndose "la persecución del criminal... de la esfera penal a la del proceso civil para incautarse de los bienes instrumentales del delito o resultantes de la operación o empresa criminal." Así, la confiscación es un mecanismo en la lucha contra el crimen y "actúa como una sanción penal adicional contra el criminal". Por lo tanto, aunque el proceso mantiene su forma civil, su objetivo sigue siendo punitivo. Coop. Seg. Múlt. v. ELA, 180 D.P.R. 655, 663-65, (citas omitidas); véase, además, Díaz Ramos v. ELA y otros, 174 D.P.R. 194 (2008).

A pesar del amplio poder que se le reconoce al Estado, el Tribunal Supremo ha reconocido que independientemente del carácter de la confiscación, los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente, ya que los procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo por razón de un delito por él cometido, aunque civil en su forma, tienen naturaleza punitiva.

La confiscación de bienes muebles e inmuebles es de naturaleza *in rem* y las controversias relacionadas con la misma deben atenderse con premura. *Id.* Este procedimiento de naturaleza civil, está dirigido contra los bienes ocupados, independientemente de cualquier otro procedimiento de naturaleza penal, civil o administrativo que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los mismos bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*. En otras palabras, el proceso va dirigido contra el propio objeto y no contra el dueño o la persona con algún interés legal sobre el bien. Centeno Rodríguez v. E.L.A., *supra*, a la pág. 913.

Lo mismo se reitera en el Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, el cual dispone que en el proceso de impugnación de confiscación se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la ilegalidad de la confiscación. 34 LPR sec. 1724(1). Consecuentemente, si el ELA establece los elementos

necesarios para activar la presunción, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. *Id.*

Ahora bien, en aquellos casos en que el promovente de la acción de impugnación de confiscación logre demostrar la ilegalidad de la confiscación, como norma general, corresponde devolver la propiedad ocupada al demandante. 34 LPRA sec. 1724(p). No obstante, pueden surgir las circunstancias en que, a pesar de haberse decretado la ilegalidad de una confiscación, si el bien confiscado resulta ilegal, no procederá su devolución. 34 LPRA sec. 1724(p). Es decir, en los casos en que se determine que la propiedad incautada "no contiene número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, **sobrepuesto**, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado", la unidad confiscada no será devuelta, sino que se pagará el noventa por ciento (90%) del importe de tasación al momento de la ocupación, sin el pago del interés legal. *Id.* (Énfasis suplido).

De igual forma, la Ley Núm. 119-2011, *supra*, provee para que el promovente que pretenda impugnar una confiscación, ostente a su vez una oportunidad para rebatir la tasación de las propiedades ocupadas. En particular, el precepto legal establece que:

En caso de impugnación judicial de la confiscación, **el demandante tendrá treinta (30) días contados a partir de la radicación de la demanda para presentar una moción solicitando vista para impugnar la tasación.** El Tribunal, previa audiencia de las partes, determinará la razonabilidad de la tasación como un incidente del pleito de impugnación. La determinación que recaiga sobre dicha impugnación, sólo podrá ser revisada mediante el recurso de *certiorari* ante el

Tribunal de Apelaciones, limitado a cuestiones de derecho. **Transcurrido el término de treinta (30) días sin que se haya solicitado vista, se tendrá por renunciado el derecho a impugnar la tasación.** (Énfasis suplido).

34 LPRA sec. 1724(n).

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En el presente caso, la parte apelante sostiene que, luego de que el foro primario declarara ha lugar la demanda de confiscación, procedía automáticamente la celebración de una audiencia para la impugnación de la tasación de los vehículos de motor. Por incumplir con el marco jurídico procesal establecido en la legislación aplicable, rechazamos la alegación de la parte apelante.

En este caso, la causa de acción sobre impugnación de confiscación fue declarada a favor del apelante, pues el Estado incumplió con el término jurisdiccional de notificación de la confiscación que establece la Ley Núm. 119-2011, *supra*. Sin embargo, ello no conlleva la devolución automática de las propiedades ocupadas. Como antes expresado, si el bien confiscado es uno ilegal, la devolución del mismo resulta improcedente.

Según surge del expediente de autos, la Superintendencia Auxiliar en Investigación Criminal del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico emitió un Certificado de Inspección de Vehículo de Motor para cada una de las unidades confiscadas. En particular, certificaron lo siguiente por cada vehículo de motor ocupado:

1. Camión marca International, modelo 4000 del año 1991: Fue debidamente inspeccionado y todos sus números se

encuentran en orden. Dicho camión poseía el cajón nevera con número de serie u-28287, **el cual era hu[r]tado.**

2. Camión marca International, modelo 4900 del año 1994: Fue debidamente inspeccionado todos los números de serie del manufacturero y se encontraba en completo orden, **excepto el federal label del poste que está sobrepuesto.**
3. Camión marca International, modelo 4900 del año 1991: Fue debidamente inspeccionado todos los números de serie del manufacturero y se encontraba en completo orden, **excepto el federal label del poste que se encuentra sobrepuesto.**

Por tanto, las irregularidades encontradas en la inspección impiden que las unidades en cuestión sean entregadas nuevamente al apelante. Conforme dispone la Ley Núm. 8, *supra*, un agente del orden público está facultado para detener, inspeccionar y retener cualquier vehículo de motor o pieza que haya sido notificada como ilegal o robada. Asimismo, podrá intervenir con el vehículo de motor si los números de serie o de identificación del vehículo de motor o de partes imprescindibles del mismo se encuentran sobrepuestos, entre otras circunstancias. 9 LPRA sec. 3213. Así pues, la ilegalidad de los bienes confiscados en este caso, conforme al mandato legal prescrito, prohíbe su devolución. 34 LPRA sec. 1724(p)³.

Por otra parte, la Ley Núm. 119-2011, *supra*, reconoce las consideraciones constitucionales del debido proceso de ley que amparan a toda persona que atraviesa un proceso de confiscación. En lo atinente al caso de autos, este precepto legal estableció un procedimiento para garantizar la oportunidad al

³ Cabe señalar que el promovente nos expresó en su escrito que había adquirido las propiedades incautadas en tales condiciones. Destacamos que el desconocimiento de las faltas encontradas a sus vehículos de motor no es una excusa razonable para eximirlo de su obligación con las exigencias legales ni para omitir la ilegalidad de sus bienes ocupados.

promoviente de objetar en una causa de acción de impugnación de confiscación cualquier inconformidad con la tasación de las propiedades confiscadas. En la medida que la aludida legislación abarca aspectos fundamentales, como el disfrute de la propiedad, los trámites procesales deben promoverse de forma expedita, justa y uniforme. Siendo así, el apelante tenía el deber y la responsabilidad de cumplir con el término de treinta (30) días dispuesto en la ley, contados a partir de la presentación de la demanda, para solicitar una vista de impugnación de tasación. 34 LPRC sec. 1724(n). El apelante en la demanda de epígrafe demostró su inconformidad con las tasaciones en controversia. Sin embargo, no solicitó de forma expresa ni oportuna la vista correspondiente para oponerse a las tasaciones.

Según se conoce, nuestro sistema de derecho es rogado, por lo que el apelante tenía la obligación de cumplir con los requisitos estatutarios y solicitar la vista. Más aún, cuando la letra de la ley es clara, como en este caso, al disponer que la omisión en solicitar la vista de impugnación de tasación equivale a la renuncia de ese derecho. 34 LPRC sec. 1724(n).

Conforme al expediente de auto, el compareciente presentó la demanda el 2 de diciembre de 2015, y no fue hasta el 5 de agosto de 2016, ocho (8) meses más tarde, que en el escrito intitulado *Moción Solicitando se Dicte Sentencia y se Ordene la Devolución de la Propiedad Confiscada o su Justo Valor*, solicitó por primera vez la celebración de una vista para impugnar las tasaciones. Consecuentemente, la acción del apelante fue tardía. La mera alegación en la demanda

sobre la impugnación de las tasaciones no sustituye el trámite procesal establecido en la Ley Núm. 119-2011, *supra*, respecto a la solicitud de la vista para impugnar las tasaciones en controversia.

En virtud de lo anterior, resolvemos que el foro primario no cometió el error señalado por la parte apelante.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones